



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular - 3175344234

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00070-00 DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA seguida por BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, a través de apoderado judicial contra AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ.

ANTECEDENTES

El doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, para que se ordene por sentencia, el pago por concepto de capital la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$77.864.039) M/CTE., contenida en el pagaré N° 7480083239; por el valor de los intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima permitida sobre el saldo a capital, desde el día 7 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación. Costas y agencias en derecho.

Como título para el recaudo ejecutivo, se allegó copia del título valor.

Como medida cautelar se solicita se decrete el embargo y retención de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores bajo la titularidad del señor AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ.

El Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., el día 04 de agosto de 2022 presentó ante este Despacho, reforma de demanda frente al acápite de hechos y pretensiones. En calenda de 25 de agosto de 2022, realizó aclaración de la reforma presentada el día 04 de agosto de 2022, toda vez que en las pretensiones se encontraba errado el nombre del demandado.

En auto fechado 12 de septiembre de 2022, esta agencia judicial, resolvió admitir la aclaración a la demanda. La cual fue notificada el día 13 de septiembre del mismo año.

El demandado, compareció al proceso mediante otorgamiento de poder que hizo en el Dr. BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, según obra en el expediente. Dentro del término concedido para que el demandado proponga sus medios defensivos, procedió su apoderado judicial a presentar las siguientes excepciones de mérito, las cuales denominó y se sintetizan así:

Las Fundadas en la alteración del Título Valor, Cobro de lo no Debido, Ausencia de Carta de Instrucciones e Integración abusiva del título valor.

En la alteración del título valor, indica que como se puede observar en la prueba que anexa, concerniente al extracto Bancario, que la misma entidad Bancaria emitió, la fecha de creación de título no es la que se radicó en el pagaré, como tampoco se puede establecer con claridad que la carta de instrucciones respalda en el pagaré base de recaudo y aceptando en mera

discusión, que esta carta ampara el pagaré para llenar sus espacio en blanco, porque tiene una fecha de 6 de octubre del 2021 y no la misma fecha de creación del título valor, lo que demuestra que el título valor ha sido manipulado adulterado y llenado caprichosamente por el demandante, situación que esta dependencia judicial no puede permitir.

Las relativas al cobro de lo no debido: Alude que la entidad ejecutante está cobrando un valor que no es el que realmente está adecuando su cliente; en segundo lugar, el crédito se firmó bajo un seguro con el Fondo Nacional de Garantía que respaldaba la obligación, adquirida por su cliente, siendo FNG, un garante de la obligación. Expresa que, no entiende por qué Bancolombia, es quien está cobrando la totalidad del valor debido, porque cuando el FNG hace efectiva una garantía, la persona o empresa que adquirió el crédito pasa a tener una obligación con la entidad, es decir quien debe estar cobrando el valor de la obligación es el Fondo Nacional de Garantía, La relación que existe entre FNG y los intermediarios financieros, se basa en la suscripción de un convenio de garantía, mediante el cual el FNG en su calidad de fiador subsidiario, garantiza los créditos que los intermediarios financieros confieren a los usuarios de sus servicios crediticios, en razón del incumplimiento de estos o sus codeudores. Es decir, cuando hay incumplimiento en el pago del crédito por parte de los deudores, FGN les paga a los intermediarios financieros como fiador de ese crédito y luego le puede recobrar al deudor inicial.

En lo referente a la ausencia de Carta de Instrucciones, manifiesta que la falta de claridad, en la carta de instrucciones que anexa la enditada demandante, no determina por ninguna de su parte, que la misma respalda el pagaré 74800833239, es decir no corresponde a la obligación que se está haciendo constar en el pagaré base del recaudo. Además de lo anterior, la carta de instrucciones fue firmada hace 5 años, anterior a la fecha de creación del título valor, sin expresar en su contesto literario a que pagaré correspondía.

De la integración abusiva del título valor, alega la exigencia de las instrucciones, que no obedecen a un capricho del legislador mercantil, y constituyen una garantía sustancial cambiaria a la hora de integrar el derecho al documento firmado en blanco o con espacios en blanco, en aras de evitar los excesos del acreedor, de allí que se impongan sanciones, tales como ineficacia de la obligación cambiaria (como se solicita en la excepción anterior). En caso de la violación de las instrucciones pactadas o en caso que estas no precisen con claridad el pagaré a cual corresponden dichas instrucciones; por ello el acreedor, no puede hacer valer un derecho distinto a lo acordado con el creador del título en blanco, así lo reconoció La Corte Constitucional en sentencia de tutela T-060 del 2012, en el cual expreso: "PRESUNCION DE CERTEZA DEL CONTENIDO DE DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO- Caso en que ésta sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución, Conclusión obligada de la valoración de estas tres pruebas –totalmente obviadas por el juez demandado en la sentencia atacada- es que el ejecutante desconoció las instrucciones del ejecutado al llenar el pagaré en blanco, pues incluyó en él una indemnización de perjuicios que no estaba previamente estimada en el contrato ni autorizada en la carta de instrucciones. En materia del contrato de mutuo celebrado por las partes, se exige la respectiva carta de instrucciones por escrito, cuando se trata de pagarés con espacios o totalmente en blanco, conforme al numeral 7º del Capítulo I del Título II de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, en la cual se precisó, que el título valor en blanco podía ser diligenciado por el tenedor legítimo; sin embargo, éste sólo estará facultado para llenarlo si acata estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no podrán ser plasmadas de manera imprecisa o indeterminada, dichas instrucciones deberán contener los requisitos mínimos y las

características propias del título valor respectivo. En consecuencia, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener: "Clase de título valor, Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones, Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor. Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga". Para la presente excepción se convierte en fundamental la determinación si el título valor al momento de la suscripción por parte de mi defendido, fue firmado en blanco o con espacios en blanco. Si el título valor fue firmado estando completamente diligenciado, cabe preguntarnos qué papel juega la existencia de una carta de instrucciones firmada por el aquí ejecutado, pues esta formalidad saldría sobrando en el trámite del otorgamiento del crédito. Pero, si conforme a la costumbre y usanza de los establecimientos de crédito, el título valor fue firmado en blanco o con espacios en blanco, es evidente que existe una integración abusiva del título valor, pues se desatendieron flagrantemente las instrucciones precisas en el documento que se aporta al proceso de marras y dichas instrucciones no cumplen con lo reglamentado para constituirse como tales.

En cuanto se refiere a las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, esta agencia judicial se pronunció dando aplicación al precepto normativo contenido en el Art. 442 del Código General del Proceso: "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." Y el artículo 443 del C.G.P, consagra; "El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

Por medio de correo electrónico, el día 03 de mayo de 2023, el doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, obrando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allegó reconocimiento de subrogación y personería, por medio del cual aportó documento de subrogación, suscrito por la entidad demandante donde informa que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la suma de \$38.842.020,00 para abonar parcialmente a la obligación contenida en el pagaré número 7480083239 contraída por la parte demandada. Reconociéndose que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus deudores y/o avalistas, así como contra cualquier tercero obligado solidaria o subsidiariamente a la deuda, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del Código de Civil, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, solicita se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como SUBROGATORIO LEGAL en todos los derechos, acciones, garantías y privilegios en los términos de los artículos 1666 a 1070, 2361 Y 2395 del Código Civil y en contra del demandado IBÁÑEZ SANCHEZ AUGUSTO RAFAEL, como acreedor subrogatorio hasta el valor subrogado dentro del proceso.

En providencia del 04 de mayo de la presente anualidad, esta agencia judicial resolvió tener como subrogatorio parcial de los derechos, acciones y privilegios al Fondo Nacional de Garantías S.A., sobre el capital contenido en

el pagaré allegado como título ejecutivo, hasta la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS (\$38.842.020.), cancelados el día 07 de octubre de 2022, a favor de Bancolombia S.A., de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Revisado el proceso, encuentra el Juzgado que concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandados para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para que le sea dable al Juzgador emitir un pronunciamiento que dirima de fondo las controversias que se le plantea.

Debe relievase que tanto extremo activo como pasivo solo hicieron uso de medios de prueba documentales, mismas que obran en el expediente.

Con observancia de ello, se hace necesario advertir que, si bien es cierto, con el Código General del Proceso se hizo un gran avance en cuanto a la agilidad del procedimiento, llevado de la mano de la oralidad como regla general, también lo es que existe sus excepciones, es decir, que se podrá dictar sentencia escrita teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia

en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla fuera de texto)

Respecto a esto, la Sala de la H. Corte se ha pronunciado en sentencia SC18205-2017 del 3 de noviembre de 2017 lo siguiente:

“significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, las cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.”

Seguido en la misma sentencia, la Sala expresa:

“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancia.”

“por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían

cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo adelantado en las excepciones hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis".

Es así como, el suscrito Juez considerando lo fijado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal se procede a dictar sentencia anticipada.

Puesto de presente lo anterior, observa el Despacho que el pagaré presentado como base de recaudo, cumple los requisitos generales que exige el artículo 621 y los especiales del 709 del Código de Comercio para esta clase de título valor, y por ende presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, porque en el consta una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor.

El pagaré es considerado por los tratadistas como aquel título que contiene una promesa incondicional por parte del remitente, de pagar una suma determinada de dinero a su vencimiento en favor del tomador o beneficiario o legítimo tenedor.

Los títulos Ejecutivos han sido definidos como "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad es declarada por la ley".

El art. 619 del C. de Cío., establece algunos principios esenciales como son la literalidad, la legitimación, la incorporación (de contenido crediticio) y la autonomía (derechos independientes entre sí), que deben reunir los títulos valores para que los mismos revistan tal característica que para ellos se puede hacer valer mediante proceso Ejecutivo, sin descuidar las especiales de cada título valor, como en éste caso, los previstos en el artículo 709 *Ibidem*, por tratarse de un Pagaré. Además, presta mérito Ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero por parte del deudor.

La norma hace referencia al ejercicio del derecho literal, con lo que se da entender el derecho escrito, contenido e impreso en el título valor. El principio de la literalidad de los títulos valores genera dos efectos importantes, el primero es que el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen textualmente en el documento, ni puede pretender exigir derechos diferentes a los allí insertos y, segundo, el obligado cambiario no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que rezan en el documento y cumplirá su obligación en la medida en que se pague la prestación que se describe estrictamente en el mismo título.

Tomando como base los principios que rigen el ámbito de la acción coactiva, se tiene que esta persigue básicamente la certeza y concreción del derecho sustancial pretendido en la demanda, para asegurar que el titular de una relación jurídica, de la que se deriven obligaciones cuyo cumplimiento pueda obtenerse por medio de la intervención del órgano Jurisdiccional del Estado, compeliendo al deudor a ejecutar las prestaciones a su cargo, obviamente si ello fuere posible, para lo cual éste deberá responder con su patrimonio.

La ejecución forzada ha de partir de la existencia de un derecho cierto, contenido en documento que debe prestar mérito Ejecutivo frente al deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se halle debidamente determinada, especificada, patente y que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos y el instrumento documental que lo sustenta (para este evento un título valor formal e idóneamente constituido), se encuentren inequívocamente determinados.

Dentro de los elementos característicos que orientan esta clase de título valor, se encuentra el "título valor Causal", el cual es definido por el tratadista Hildebrando Leal

Pérez, en su obra títulos valores, como; *“los nacidos como producto de una relación comercial,.....el título valor puede nacer como consecuencia de la realización de un negocio anterior, como sería el caso del título valor emitido para cancelar el precio de una compraventa, o el originado para cancelar el pago de una suma que se debía, o el emitido para cancelar el pago de un servicio.....”*

Es decir, en materia de títulos valores nada se opone a que dentro del documento se haga referencia al negocio o motivo de su emisión, o sea, que por algún medio se deje constancia de la causal por la cual se emite el título valor.

La oposición o facultad de excepcionar entendida como el derecho del demandado a repudiar las pretensiones de la demanda, para que sea entendido como tal, es ineludible que las fundamente motivando así su posición y no simplemente una oposición negándolas. Es claro, que solo admite controversia la sustentación de un determinado argumento y no la simple enunciación.

La parte demandada propuso como excepciones: Las Fundadas en la alteración del título valor, en el cobro de lo debido, en la ausencia de instrucciones y en la integración abusiva del título valor.

Con respecto a la primera, un título valor puede nacer alterado en el caso de falsedad material, o puede alterarse en el camino como en el caso de la falsedad ideológica, y mientras la integridad del título valor no haya sido reclamada ni reconocida judicialmente, el título valor se puede seguir negociando, y frente a esa realidad señala el artículo 631 del código de comercio: **Obligaciones en caso de alteración del texto de un título- valor.** *En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.*

Frente a este reparo es preciso señalar que viene sustentado en que: *“en la prueba que anexo, concerniente al extracto Bancario, que la misma entidad emitió, que la fecha de creación del título no es la que se radicó en el pagare...”*. Al respecto, debe indicarse que para el Despacho no es de recibo, que al existir “incongruencias” entre el pagaré y los estados de cuenta aportados como insumo probatorio en el escrito de excepciones, exista una alteración en el texto del título valor.

Al respecto debe indicarse que, para el Despacho, la prueba de que el pagaré se encuentra alterado en su texto no es la impresión de estado de cuenta que arroja la plataforma del banco, ello en el entendido que esta última no tiene la entidad suficiente para derrotar en juicio al documento manuscrito y signado por el ejecutado de su puño y letra, máxime cuando una cosa es la fecha de firma del pagaré y otra la que se plasma en el extracto que es la fecha de desembolso.

Aunado a ello, las presuntas inconsistencias pueden deberse a un error de digitación en la plataforma, o incluso a otro producto financiero, por lo que el material probatorio con el cual se le pretende dar sustento a esta excepción no lleva al suscrito al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que en el caso puesto a consideración, existió una alteración en el texto.

Por el contrario, la manera para probar este tipo de situaciones se encuentra en otro tipo de documentaciones como lo son la copia de los contratos de mutuo que para tal fin se le suministran a los clientes financieros, o incluso los experticios forenses del caso.

No obstante, debe relievase que en esta causa no ha sido promovido incidente de tacha de falsedad alguno, y mucho menos se ha presentado prueba suficiente que dé cuenta de que el texto original del título valor a ejecutar se encuentra alterado. Es por lo anterior que esta excepción no encuentra prosperidad.

En lo segundo, el artículo 2313 del Código Civil, expresa: **Pago de lo no debido.** *Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.* El pago de lo no debido se da cuando pagamos una deuda que no teníamos o cumplimos una obligación que no teníamos. Se da cuando la obligación o deuda no existía o cuando existiendo se pagó en exceso, más de lo que se debía pagar.

Así pues, al analizar el caso en concreto se pudo observar, que la parte ejecutada alega cobro de lo no debido, sin embargo, su afirmación no encuentra sustento fáctico en ninguna de las pruebas que reposan en el cartulario, pues adicionalmente enfoca su defensa en poner en tela de juicio el papel de BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, ambas entidades debidamente reconocidas al interior del trámite como parte ejecutante, descuidando probar, qué es lo indebido que se está cobrando. Por el contrario, lo que denota esta judicatura es que existe una obligación clara, expresa y exigible plasmada en título valor que de acuerdo a las pruebas obrantes al interior del presente proceso se evidencia que aún no ha sido saldada.

En relación con la ausencia de instrucciones, nos encontramos que el artículo 622 del Código de Comercio dispone que el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes. La Corte Constitucional, en sentencia T-968 de 2011, concluyó que si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se suscribió el título, esto no le quita mérito ejecutivo, sino que implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes. Esto quiere decir, que la falta de instrucciones para el llenado del título valor, no conlleva a la nulidad o ineficacia, aun mas cuando esto puede ser acordado por las partes.

Frente al particular, luego de revisado el expediente contentivo del presente asunto, se pudo observar que a pagina 43 del folio 01Demanda.Pdf se observa la correspondiente carta de instrucciones para el llenado de pagaré en blanco, mismo que fue signado por el ejecutado el 6 de octubre del 2021. De igual forma se pudo constatar que tanto número de solicitud, código de barra y consecutivo del asesor concuerdan con los rotulados en el Pagaré, por lo que se evidencia que trata del mismo legajo de documentos relativos al contrato de mutuo celebrado en su momento. En consecuencia, no le asiste razón al demandado al señalar que no existe claridad acerca de la relación entre la carta de instrucciones y el pagaré aportados.

Por último, en la **integración abusiva del título valor**, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado: *“Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión. En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la*

excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción"

Frente a esta excepción, observa el Despacho que no existe prueba siquiera sumaria que permita colegir que los espacios en blanco del título valor fueron diligenciados en contravención al contenido de la correspondiente carta de instrucciones, pues no solo el promotor de la excepción omite probar el supuesto de hecho de las normas que invoca, sino que adicionalmente del estudio del título materia de ejecución no se observa que haya sido diligenciado de manera arbitraria. Por más está decir, que, si el ejecutado consideraba que el título valor fue diligenciado en indebida forma, debió indicar con especificidad y certeza en qué consistía dicho yerro, y no, como en efecto lo realiza, sustentar su reparo en argumentos generales que no descienden al caso en concreto. Por ello esta excepción tampoco ha de prosperar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones que fueron las fundadas en la alteración del título valor, en el cobro de lo debido, en la ausencia de instrucciones, en la integración abusiva del título valor, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de **BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG** en contra del señor AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- A favor de **BANCOLOMBIA**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTIDOS MIL DIECINUEVE PESOS (\$39.022.019), correspondientes al saldo de capital, adeudado en el pagaré N° 7480083239; por el valor de los intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima permitida sobre el saldo a capital, desde el día 7 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- A favor de **BANCOLOMBIA**, el valor de los intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima legal, sobre el capital de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$77.864.039), contenido en el pagaré N° 7480083239; desde el día 7 de febrero de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022.
- A favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG**, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS (\$38.842.020.), correspondientes al saldo de capital adeudado del pagaré N° 7480083239 a partir del día 07 de octubre de 2022; por el valor de los intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima permitida sobre el saldo a capital, desde el día 7 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villanueva Cabas', with a stylized, cursive script.

JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS
Juez